

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, respecto a la negación de reconocimiento de herederos, se incurrió en error en lo tocante con el efecto del recurso de apelación, que es el diferido.  
Palmira, 17 de agosto de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rad-76-520-3110-003-2021-00585-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**Reforma a la demanda principal.**

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito recibido en nuestro correo institucional, el señor apoderado de algunos interesados informa que, el recurso de apelación fue interpuesto contra el punto que negó el reconocimiento de herederos el que, a la luz del numeral 7° del art. 491 del CGP<sup>1</sup>. es en el **EFFECTO DIFERIDO**. Acorde con lo anterior, una verificación de la actuación permite evidenciar que efectivamente, el auto del pasado 02 de agosto resolvió sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de herederos elevada por los señores Elssy Echeverry Sánchez y Mario Sory Echeverry Sánchez, petición que fue negada, sobre la base que estos REPUDIARON EN FAVOR DE SUS HIJOS EN LOS RESPECTIVOS CASOS, LÉASE BIEN, al tiempo que de suyo y en razón de ello, se rechazó de plano la solicitud de abstención para seguir adelantando el sucesorio por la existencia de un pretenso conflicto de competencia territorial, que en este evento lo hubiera sido en el efecto devolutivo.

El cambio de palabras en la que se ha incurrido por nuestra parte, de permanecer, lesiona el debido desarrollo del proceso, siendo menester para este juzgador, entonces, conforme lo indica el art.42 articulado con el art. 132, ambos del CGP, -pese a que la actuación se encuentra en notificación del auto que concede el recurso de apelación- adoptar las medidas de saneamiento que procesalmente se encuentran permitidas, en procura de enderezar la actuación, ocurriendo a lo que otrora se conocía a guisa de

---

<sup>1</sup> 7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido

remedio jurisprudencial, como la declaratoria de ilegalidad, que hoy y desde tiempo atrás, erige en derecho positivo.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En razón de lo anterior, que, por supuesto, sustrae la materia, del recurso de reposición impetrado, este despacho declarará la ilegalidad del punto primero del auto de 10 de agosto para, en su lugar disponer que la alzada concedida en dicha providencia será en el **EFFECTO DIFERIDO, incluso no obstante gracias a lo denotado por el pretense recurrente, esta situación pudo ser salvada por el H. T. Superior, tal cual se previene en el inciso último del art. 325 del C. G. del P.**

. Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**1. DECLÁRESE ILEGAL** el punto primero del auto de fecha 13 de junio de 2022 por el cual se concedió recurso de apelación contra el auto de 02 de agosto de 2022 el que en consecuencia, quedará así:

“PRIMERO: **EN EL EFECTO DIFERIDO**, CONCEDER LA IMPUGNACION ante el Tribunal Superior de Buga, contra el auto del 02 de agosto del presente año, en el efecto devolutivo.

Queda para abundar, de esta forma sustraída la materia respecto del recurso de reposición promovido por el señor apoderado judicial de las personas que por su conducto interpusieron la censura contra el auto que denegó reconocerlas como legitimadas para intervenir como herederas en este asunto, QUE DE VIVA VOZ Y COMO REPOSA EN EL INFORMATIVO, REPUDIARON AMBOS SUS DERECHOS EN LOS RESPECTIVOS CASOS A FAVOR DE SUS HIJOS.

Téngase en cuenta el efecto anterior al momento de remitir la actuación al H. Tribunal Superior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

wbl.

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254e99cb6709b5d0141d4fa7074a9dd739132b1f12d1ba6849b651157aa3678e**

Documento generado en 17/08/2022 09:26:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**